

SENTENCIA nº 87

En Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 4/17** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a.
Procurador D.
Letrado D.

representada por el
y asistida por el
.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por la ABOGACIA CONSISTORIAL.

CODEMANDADA: TELEFONICA ESPAÑA SAU –MOVISTAR-
representada por el Procurador D.
y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2017, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de octubre de 2016, expediente nº 1531-2015-26, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2015, cuando la misma se disponía a entrar al centro de salud de la calle La Lila, en Oviedo, cuando sufre una brusca caída al tropezar con una tapa de Telefónica anormalmente sobresaliente del ras de la acera, estando además, la tapa rodeada de adoquines en pésimo estado de conservación, y sin estar tales circunstancias señalizadas de ninguna manera, solicitando se declare la responsabilidad de la administración demandada, y el derecho de la

recurrente a ser indemnizada en la cuantía de 2.698,54 euros, más los intereses devengados por dicha cifra desde el momento de la reclamación administrativa y con imposición de costas a la administración demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 15 de mayo de 2017, con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 2.698,54 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de octubre de 2016, expediente nº 1531-2015-26, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2015, al sufrir una caída en la calle La Lila, en Oviedo al tropezar con una tapa de Telefónica anormalmente sobresaliente del ras de la acera, y rodeada de adoquines en pésimo estado de conservación.

La Administración demandada sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido y en su defecto el exceso de la cuantía de la indemnización.

Segundo.- Como es sabido, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos, cuales son: 1º/ Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º/ Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º/ Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

En definitiva, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso de naturaleza antijurídica y una relación causal entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, por imperativo de las reglas sobre prueba contenidas en el artículo 217 de la LEC, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Tercero.- En el caso que nos ocupa la demandada no niegan el acaecimiento del siniestro como tampoco su origen sino que alegan que se trataba de un defecto mínimo y perfectamente salvable con una atenta deambulaci3n.

Así las cosas y valorando las pruebas practicadas y en particular las fotografías que muestran el lugar de la caída, se desprende de las mismas que la zona en que la misma se produjo la caída se encontraba en deficiente estado, deformado en torno al pozo de registro de la Compañía Telefónica España SAU y que, según refleja el informe de los servicios técnicos (folio 9 del expediente) determinaba “un hundimiento en el punto mas desfavorable de 3,5 cm respecto a la rasante de la calle, sobresaliendo la tapa de registro unos 2 cm”. Asimismo y en la ponderaci3n de las circunstancias concurrentes ha de hacerse constar que esta deficiencia alcanzaba toda la zona que bordeaba la tapa (folio 5) y se hallaba a escasos metros de la salida del Ambulatorio sito en la calle La Lila de Oviedo.

Resulta aplicable a este supuesto la doctrina sentada por el TSJA en la sentencia de 27-12-2011 en un caso similar de caída en la vía señala *“..para determinar la entidad de la irregularidad y si constituye un riesgo que excede de los generales de la vida inherentes al comportamiento humano en mayoría de los casos, hay que tender en cuenta sus dimensiones, características, ubicaci3n y demás circunstancias ambientales y de visibilidad. Del juicio ponderado de estos presupuestos resulta que el número de baldosas sueltas afectaba a una zona amplia, provocando tanto su inestabilidad cuando se pisaba como un desnivel formando un escal3n que puede considerarse como un obstáculo peligrosos y difícilmente evitable dada su extensi3n en funci3n de la anchura de al acera y de que se trata de una zona normalmente muy concurrida como alega la parte apelante, lo que resta relevancia a su visibilidad...”*

Sentado lo anterior no cabe sino imputar a la Administración la responsabilidad de lo acaecido, al menos en una parte, al ser dicha Administración la que ostenta competencia en pavimentaci3n sobre esa zona y de hecho consta que en la actualidad el defecto se encuentra ya

reparado. Ahora bien, no resultando aceptable, dentro del estándar medio de rendimiento exigible a las Administraciones Públicas, que las calles se encuentren con la mitad de su pavimento levantado y sin protección ni advertencia alguna, no es menos cierto que el defecto era evidente y que al haber acaecido el accidente sobre las 13 horas (así lo hace constar la propia reclamante), había suficiente visibilidad. Por lo tanto, si la recurrente hubiera ido atenta, hubiera salvado o evitado la deficiencia y ello impide atribuir a la demandada la responsabilidad íntegra del resultado lesivo que en base a las mismas se reduce a un 50 por ciento.

Cuarto.- En cuanto a la cantidad a indemnizar ha de estimarse acreditada la existencia de un periodo de curación de 42 días impeditivos sin secuelas en virtud del informe pericial aportado y cuyo contenido no ha sido negado de contrario. Por lo tanto la cantidad total a indemnizar que corresponde a esos días (2.698,54€) se ha de ver reducida en un 50 por ciento correspondiente a la incidencia del actuar de la propia perjudicada fijando el importe de la indemnización a recibir en la suma de 1.349,27 euros

Dicha cantidad devengará los intereses de demora como actualización de la deuda por parte de la Administración responsable en el importe del interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LRJCA (SSTS 22-5-1993, 29-1-1994 y 16-12-1997)

Quinto.- No procede la imposición de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20 de octubre de 2016, expediente nº 1531-2015-26, declarando:

1º/ La disconformidad a derecho de dicha resolución y su anulación



2º/ El derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada, en la suma de mil trescientos cuarenta y nueve euros con veintisiete céntimos (**de 1.349,27 €**), más intereses legales de dicha suma desde la fecha de la reclamación administrativa.

3º/ No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

